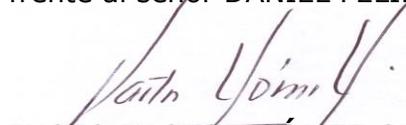


CONSTANCIA: Febrero 24 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora JULIANA MORALES GONZÁLEZ madre y representante legal del menor E.S.M., frente al señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 169
Radicado No. 2020-00239

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de representante judicial, por la señora JULIANA MORALES GONZÁLEZ madre y representante legal del menor E.S.M., frente al señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ.

Como título ejecutivo se arrimaron al expediente sendas copias del acta de audiencia No. 197-2017 del 31 de agosto de 2017 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, mediante la cual, se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en favor de E.S.M. y de la sentencia No. 018 del 03 de febrero 2022, por medio de la cual, se impuso la obligación alimentaria a cargo del señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, de la siguiente manera, respectivamente: "**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: MARIA CAROLINA RAMÍREZ CHICA** cancelará como cuota de alimentos la suma de \$150.000 pesos mensuales en efectivo. Dicha suma será cancelada en cuotas mensuales por valor de \$150.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes a la abuela materna la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ VIDAL** identificada con C.C. 30.338.320 la cual firmará el recibo de pago, la primera cuota la cancelará el 3 de septiembre del 2017. Dichas sumas se incrementarán además cada año en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal."

"CUARTO: ADVERTIR que subsistirá la obligación alimentaria, a cargo del señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ y en favor de su hijo EMMANUEL SOACHA MORALES, en la forma establecida por la Comisaría Familia de Villamaría -Caldas, mediante acta No. 197-2017 del 31 de agosto de 2017."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.091.824), equivalentes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020 hasta febrero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.
3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora JULIANA MORALES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.632.440, madre y representante legal del menor E.S.M., frente al señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.002.547.503, por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.091.824), equivalentes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de febrero de 2020 hasta febrero de 2023, así:

| AÑO 2020 | |
|-------------------|---------------------|
| FEBRERO | \$ 178.484 |
| MARZO | \$ 178.484 |
| ABRIL | \$ 178.484 |
| MAYO | \$ 178.484 |
| JUNIO | \$ 178.484 |
| JULIO | \$ 178.484 |
| AGOSTO | \$ 178.484 |
| SEPTIEMBRE | \$ 178.484 |
| OCTUBRE | \$ 178.484 |
| NOVIEMBRE | \$ 178.484 |
| DICIEMBRE | \$ 178.484 |
| TOTAL 2020 | \$ 1.963.324 |

| AÑO 2021 | |
|-------------------|---------------------|
| ENERO | \$ 184.731 |
| FEBRERO | \$ 184.731 |
| MARZO | \$ 184.731 |
| ABRIL | \$ 184.731 |
| MAYO | \$ 184.731 |
| JUNIO | \$ 184.731 |
| JULIO | \$ 184.731 |
| AGOSTO | \$ 184.731 |
| SEPTIEMBRE | \$ 184.731 |
| OCTUBRE | \$ 184.731 |
| NOVIEMBRE | \$ 184.731 |
| DICIEMBRE | \$ 184.731 |
| TOTAL 2021 | \$ 2.216.772 |

| AÑO 2022 | |
|-------------------|---------------------|
| ENERO | \$ 203.333 |
| FEBRERO | \$ 203.333 |
| MARZO | \$ 203.333 |
| ABRIL | \$ 203.333 |
| MAYO | \$ 203.333 |
| JUNIO | \$ 203.333 |
| JULIO | \$ 203.333 |
| AGOSTO | \$ 203.333 |
| SEPTIEMBRE | \$ 203.333 |
| OCTUBRE | \$ 203.333 |
| NOVIEMBRE | \$ 203.333 |
| DICIEMBRE | \$ 203.333 |
| TOTAL 2022 | \$ 2.439.996 |

| AÑO 2023 | |
|----------------------|---------------------|
| ENERO | \$ 235.866 |
| FEBRERO | \$ 235.866 |
| TOTAL 2023 | \$ 471.732 |
| TOTAL GENERAL | \$ 7.091.824 |

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibidem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

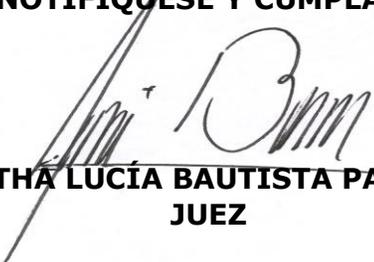
TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Restringir la salida del país del señor DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.547.503, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería judicial a la abogada SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO, identificada con C.C. No. 24.839.871, portadora de la T.P. No. 330862 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV